

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

**LEY**

**PROYECTO DE CREACION DEL REGISTRO UNICO DE  
ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS**

**Artículo 1.-** Créase el Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, que deberá llevar adelante el Registro y elevar las actuaciones al Juez interviniente.

**Artículo 2.-** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 3.-** El Registro tendrá asiento en la ciudad de La Plata, no obstante la Autoridad de Aplicación garantizará como mínimo, en cada uno de las ciudades cabeceras de cada uno de los distritos de la Provincia, una oficina de recepción de solicitudes, evaluación de postulaciones y de elaboración de las nóminas establecidas en el Artículo 17, de la Ley Provincial N°14.528, quedando facultada para delegar dichas funciones en los Servicios Locales de Protección y Promoción de Derechos, creados por Ley Provincial N°13.298, mediante la firma de convenio con los Municipios Provinciales, reservándose el derecho de controlar el fiel cumplimiento de la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 4.-** Serán funciones del Registro:

- a) Evaluar a los aspirantes, incorporando y actualizando la información relativa a los postulantes, garantizando el interés superior del niño en los procesos de guarda y adopción.
- b) Confeccionar de una nómina única de aspirantes a guardas pre adoptivas
- c) Coordinar todas las acciones de los distintos órganos estatales intervinientes en los procesos de guarda y adopción de niñas y niños.

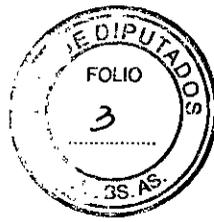
**Artículo 5.-** Los postulantes, deberán cumplimentar con las siguientes exigencias previas a su inscripción en el Registro:

- a) Estar domiciliado dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, debiendo inscribirse exclusivamente en el registro de adoptantes correspondiente a su domicilio real.
- b) Presentar la documentación y cumplir con los requisitos que establezca la Reglamentación

**Artículo 6.-** Recibidas las solicitudes de inscripción el Registro deberá:

Verificar en forma previa a realizar las evaluaciones pertinentes y aceptar la inscripción de postulantes, si la o las personas aspirantes a integrarlo están incluidas en la nómina de aspirantes con proyectos no viables que lleva la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos.

**Artículo 7.-** Cumplido con lo dispuesto en el Artículo 6 el Registro realizará las evaluaciones que considere pertinentes a los postulantes y no llevará el trámite adelante, sin previa acreditación de haberse cumplido con las medidas que se hayan encomendado en cada caso particular.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 8.-** Finalizadas las evaluaciones el Registro deberá:

- a) Admitir o rechazar la postulación;
- b) De ser admitidos, proceder a la inscripción de los postulantes en la base de datos, respetando el orden de prelación y generará un legajo para cada uno de los postulantes.

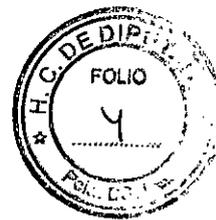
**Artículo 9.-** En caso que los postulantes no cumplieran con los requisitos para la admisión y su correspondiente inscripción en el Registro, se les deberá comunicar fehacientemente la resolución denegatoria, garantizándoseles los debidos recursos ante la Autoridad de Aplicación e informándole que reunidos los requisitos establecidos por la presente Ley podrán instar nueva solicitud de inscripción.

**Artículo 10.-** Las inscripciones en el Registro tendrán una vigencia de un (1) año, contado desde la notificación de su aceptación al solicitante. Cumplido dicho plazo, los postulantes registrados deberán ratificar en forma expresa su voluntad de permanecer inscriptos. En caso contrario, vencido el plazo originario de un (1) año operará la caducidad automática de la inscripción.

**Artículo 11.-** Con el objetivo de preservar la privacidad de los pretendientes adoptantes, su legajo tendrá el carácter de secreto, pudiendo acceder a tomar vista, los funcionarios y postulantes o sus representantes legales debidamente acreditados. Previo dicho acceso deberán acreditar interés legítimo ante la autoridad competente.

**Artículo 12.-** El diseño del formato del Registro y el soporte para su inscripción deberá adecuarse a las pautas, variables y condiciones que fija la Ley Nacional N° 25.854 de Creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y su reglamentación.

**Artículo 13.-** Las personas que figuren como postulantes a guardas pre adoptivas inscriptos en el sistema vigente hasta la fecha de sanción de ésta Ley,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

mantendrán vigentes sus postulaciones otorgándoseles un plazo para el cumplimiento de las normas aquí establecidas.

**Artículo 14.-** Sustitúyase el artículo 15 de la Ley Provincial N°14.528, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 15:** *Comunicación al Registro de Aspirantes. Plazo. La declaración de la situación de adoptabilidad será comunicada al **Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción**, en el plazo de veinticuatro (24) horas desde su dictado. La persona responsable o a cargo del Registro mencionado, deberá remitir al Juez de Familia, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, el listado con los postulantes inscriptos; pudiéndose canalizar por vía del correo electrónico oficial, de conformidad con lo regulado por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, N° 3607/2012 y su Reglamento y modificatorias.”*

**Artículo 15.-** Sustitúyase el artículo 17 de la Ley Provincial N°14.528, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 17:** *Selección de los postulantes. Declarada la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Juez de Familia, seleccionará, en un plazo máximo de cinco (5) días corridos, a los pretensos adoptantes de la **nómina que elaborará el Registro de Postulantes de acuerdo con las particularidades de cada caso. El Juez podrá consultar los legajos del Registro y disponer las medidas que estime convenientes.***

*Asimismo, podrá convocar al Ministerio Público Fiscal y al organismo administrativo que intervino en el procedimiento de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.*

*Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

*cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.*

*Si no existiesen postulantes para el caso particular, el Juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, evaluará junto con el organismo administrativo y el equipo técnico del Juzgado, cuáles serán las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización."*

**Artículo 16.-** Sustitúyase el artículo 21 de la Ley Provincial N° 14.528, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 21: Revocatoria. Notificación. Si durante el plazo de ejercicio de la guarda, los guardadores injustificadamente fueron remisos en presentar los informes o no comparecieron a las audiencias de visita señaladas por el Juez de Familia, o de los informes o de las visitas resulte que estos no son aptos para la crianza del niño, niña o adolescente, de oficio o a pedido del Servicio de protección y promoción de derechos correspondientes, el Juez de Familia podrá revocar la guarda otorgada, en cuyo caso procederá conforme lo establece el artículo 17. En este caso sólo podrá ser intentada nuevamente una nueva guarda con fines de adopción, por los mismos solicitantes mediante una nueva inscripción en el **Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción**, en la que deberán figurar las causales de la revocatoria anterior.*

*Notificación. El otorgamiento de guarda con fines de adopción deberá notificarse al **Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción**, de la forma que determine la Reglamentación."*

**Artículo 17.-** Sustitúyase el artículo 26 de la Ley Provincial N° 14.528, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 26: Sentencia. Producida la prueba y previa vista al Ministerio Público y al Fiscal, el Juez dictará sentencia sin más trámite, otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad a lo más conveniente para garantizar el interés superior del niño. En la sentencia que acuerde la adopción se hará constar la previa declaración expresa de que el o*



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

los adoptantes se han comprometido a hacer conocer la realidad de origen del adoptado y contendrá la orden de la toma de razón por parte del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, la sentencia se notificará al **Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción**.

**Artículo 18.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

**Artículo 19.-** El Poder Ejecutivo deberá disponer la reasignación de las partidas presupuestarias y el personal correspondiente, a efectos de dotar la Autoridad de Aplicación de los recursos necesarios para su actuación.

**Artículo 20.-** Deróguese el artículo 2 de la Ley 13.326 y toda otra normativa que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
NELSON SILVA ALFA  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria-PJ  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS**

Sabido es que Velez Sarfield rechazó el instituto de la adopción, omitiendo legislar sobre ella, no obstante que como tal regía en nuestro país en virtud de la aplicación de las normas españolas. Para el codificador carecía de sentido social y jurídico en aquella sociedad moderna, sostenía que para los niños desamparados estaba la beneficencia que evitaba la creación de una mera ilusión de paternidad, argumentando también que la adopción como tal no estaba arraigada en nuestras costumbres.

Desde aquel año 1869 cuando mediante la ley 340 se sancionó el Código Civil, debieron transcurrir 79 años hasta que nuestro país, sumido en una ola de orfandad producto del terremoto de San Juan, sancionara la primera Ley de adopción en el año 1948, la Ley 13.252.

Esta primera ley, básica y tibia por cierto, solo reglamentaba un tipo de adopción, la que actualmente se conoce como adopción simple, sencillamente se limitó a legislar sobre la adopción de niños, pero sin romper los lazos jurídicos con su familia de sangre; fue una forma de legitimar tanto guardas de hecho existentes, producto del siniestro relatado, como de intentar acabar con prácticas generalizadas de inscripción de niños como hijos de personas que no eran sus padres.

Otra vez hubo que esperar, no ya 79 sino 23 años, hasta que se sancionara la segunda ley de adopción, la 19.134 en el año 1971. El eje principal de la modificación giró alrededor de la idea de disminuir prácticas delictivas que consistían en inscribir como propios hijos ajenos, prácticas que no solo no habían disminuido, sino que habían crecido geométricamente. Tal era la magnitud de lo descrito que por ley 19.216 se concedió una amnistía general para quienes hubieren sometido mediante falsa inscripción de menores como hijos propios, siendo ellos ajenos, siempre que en la ejecución de los hechos no se hubiere obrado con fin de lucro o con propósito de causar perjuicio.

Este crecimiento de alguna manera se debió a que la Ley 13.252 otorgaba soluciones parciales e insuficientes para quienes querían acoger un niño y brindarle la protección propia de una relación paterno-filial; por intermedio de esta nueva ley se jerarquizó el vínculo adoptivo, incorporándose la adopción plena.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Lentamente comenzó a gestarse un cambio de paradigma, donde el interés por el que intentaba velarse era el del niño, ya que a la incorporación de la adopción plena se sumó la flexibilización de las edades para ser adoptantes, se reservó el instituto prácticamente a las personas menores de edad y se incorporó un artículo- el 11 inc c- que más tarde sería mucho más que cuestionado y finalmente derogado, ya que otorgaba al Juez la facultad de no citar al padre y a la madre de un niño " ... c) Cuando hubieren manifestado expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado...por instrumento público; esta última parte del inc c) permitió la entrega de niños por intermedio de acto administrativo o escritura pública, manera que se encontró en ese momento para terminar con el delito de supresión y suposición de estado civil y de la identidad , delito que todos sabemos no solo no terminó sino que se vio transformado macabramente durante la penosa década del '70.

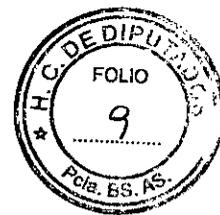
Si bien esta nueva ley incorporó un cambio eminente, no legisló sobre un instituto clave, cual es poner en cabeza del Juez el otorgamiento de la guarda de un niño con fines de adopción; el Poder Judicial no intervenía en esta etapa previa y fundamental para controlar ni más ni menos que la forma en que acontecía la separación de un niño de su medio familiar originario, para pasar a otro "adoptivo". Ello así, el nombrado artículo 11 expresamente establecía: " *El padre o la madre del menor no serán necesariamente citados al juicio, y no se admitirá su presentación espontánea en los siguientes casos:*

*a) Cuando hubieran perdido la patria potestad;*

*b) Cuando se hubiese confiado espontáneamente el menor a un establecimiento de beneficencia o de protección de menores público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubiera desentendido injustificadamente del mismo en el aspecto afectivo y familiar durante el plazo de un año;*

*c) Cuando hubieren manifestado expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado ante el órgano estatal competente, la autoridad judicial, o por instrumento público;*

*d) Cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente, o por haber sido abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono sea comprobado por la autoridad judicial.*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

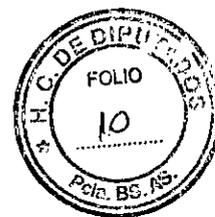
Esta redacción, fue la que permitió la entrega masiva de niños por intermedio de escrituras públicas o actos administrativos, que claramente generaron en el mejor de los casos, la entrega de niños por parte de papás con dificultades económicas, a personas y/o parejas imposibilitadas de procrear, sin tomar en cuenta quién o quiénes eran estas personas, en qué condiciones ese niño era entregado, cosificando absolutamente a la infancia vulnerada y considerando "per se" que un niño pobre debía ser dado en adopción, sin intervención concreta por parte del Estado. Ante por el contrario, el mismo Estado le ponía un sello homologatorio a una práctica que hoy es absolutamente Inconstitucional, no obstante seguir instalada fuertemente en el sociedad Argentina, la idea de que estas entregas no solo están permitidas, sino que además son actos "loables".

En este marco socio-jurídico-cultural, en el año 1988, mediante la Acordada 2269 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, fue creado el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la Ciudad de La Plata; por Acuerdo 2707 en Junio de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, instituyó el Registro Central a cargo de la Subsecretaría del Patronato de Menores de dicho Tribunal y de la Secretaría de la Procuración General; ambas Acordadas, reglamentarias del Registro Central.

Es de destacar que la creación de este Registro fue de Vanguardia, recordemos que no existía ley alguna de que ordenara y reglamentara la creación de Registros, esta opción aparece recién en el año 1997, posteriormente adecuada en el año 2003, con la sanción de la última y vigente ley de adopción en igual año 1997, la Ley 24.779.

Los lineamientos esenciales de esta nueva ley tuvieron como objetivo destacar " ... el resguardo del derecho a la identidad del adoptado; las garantías que se derivan de la intervención judicial para el otorgamiento de las guardas pre-adoptivas, la necesidad de residencia en el país para los pretensos adoptantes extranjeros, la creación de un registro único de aspirantes a la adopción y otros contenidos normativos signados por idéntica finalidad..."

Los cambios esenciales están dados en los artículos 316, 317 y 318 incorporados al Código Civil, cuyos lineamientos centrales establecen que la guarda pre adoptiva deberá ser otorgada por un juez, que este deberá citar a los



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

progenitores de la persona menor de edad y por último expresamente se prohíbe la entrega en guarda de personas menores de edad por intermedio de escritura pública o acto administrativo.

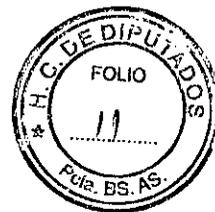
Hasta ese momento parecía no importar el cómo y por qué un niño había llegado a manos de adultos que obviamente no eran sus padres, quienes acudían a la justicia recién en la instancia de solicitar su adopción.

Mediante la acordada 2269 que instituyó el Registro Central de aspirantes a guardas con fines de adopción, se otorgó la facultad para la inscripción de los aspirantes a los Tribunales de Menores de la Provincia de Buenos Aires – art 2-.

Más tarde ésta competencia fue trasladada mediante Resolución 2623/09 y como consecuencia de la disolución de los Tribunales de menores, al Nuevo Fuero de Familia, Juzgado y Tribunales que son quienes realizan, aún hoy, las tareas vinculadas a la inscripción de los pretensos adoptantes. No obstante lo expuesto, no nos olvidemos que aún no todas las jurisdicciones judiciales de la provincia tienen Tribunales y/o Juzgados de familia, prueba de ello es la propia redacción del artículo 26 del Anexo de la Acordada 3607/12 el que expresamente dice “Las obligaciones aquí impuestas lo serán también respecto de los otros fueros distintos al de familia, que mantengan su competencia respecto de causas residuales vinculadas a las materias aquí enunciadas”

Por Acordada 3536, el Registro Central de Aspirantes para Guardas con fines de Adopción, pasó a depender de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales.

El 7 de setiembre de 2012 se dictó la Acordada 3607, argumentando para ello modificaciones radicales en las circunstancias fácticas que rodearon tanto el dictado de la acordada 2269 como la 2707, un real cambio de paradigma en la mirada de la niñez, modificaciones relacionadas tanto con la incorporación del nuevo fuero de familia como por el cambio de dependencia jerárquica del Registro, sumada a todo ello la adhesión de la Provincia de Buenos Aires, mediante Ley 13.326, a la Ley Nacional 25.854 por la que se Creó el Registro Único de Aspirantes Guardas con Fines de Adopción ( DNRUA), dando a las Inscripciones un alcance Nacional. Esta acordada rige actualmente, junto con su Anexo 1 que reglamenta el procedimiento para la inscripción, evaluación y admisión y/o rechazo de los postulantes; solo sufrió una modificación de forma con la incorporación de la Acordada 3698/14, consistente tanto en incorporar el correo



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

electrónico para efectuar comunicaciones y/o remitir listados de postulantes, como en agregar nuevas jurisdicciones judiciales a las ya existentes.

La realidad demuestra que durante los años comprendidos entre 1988 y 1996 inclusive, la Ley de Adopción vigente no imponía la obligación de que la guarda con fines adoptivos fuera otorgada y ejecutada por el Juez o Tribunal del domicilio del niño o del domicilio donde se hubiese comprobado el abandono del mismo, hecho que sí se impone con la ley vigente, mediante el ya citado art 316 del Código Civil; al respecto se ha dicho que " ... el art 316 del CC estableció... que la guarda deber ser otorgada por Juez o Tribunal del domicilio del menor...de este modo el legislador ha depositado en el sistema jurisdiccional la responsabilidad de seleccionar a esos otros que serán los padres de los niños... le ha otorgado la facultad de elegir al guardador, garantizando de ese modo que el proceso de adopción sea seguro y conveniente para el niño..."

En igual sentido reglamentan tratados internacionales con rango constitucional, como la Convención Internacional de los Derechos del niño –CDN-, cuando en su artículo 21 dice que " ... Los Estados partes reconocen o permiten el sistema de adopción... velarán porque ... sea fidedigna... en vista de la situación jurídica del niño en relación con los padres, parientes y representantes legales y que cuando así se requiera las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario..."

Ahora bien, que un Registro de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción esté bajo el ejido del Poder Judicial, escapa específicamente a sus funciones, quizá en un contexto donde las guardas no debían necesariamente ser otorgadas por este poder, haya tenido alguna razón de ser, hoy no la tiene y como muchos doctrinarios lo han dicho " ... tales registros han sido confiados, en general, al organismo judicial, mas siempre hemos considerado que tal temperamento esbozaba una infundada desconfianza respecto del órgano técnico-administrativo, el cual a nuestro entender-se encuentra en mejores condiciones para cumplimentar la tarea inherente al estudio de quienes se han inscripto en el respectivo registro..."

Más que "entender" que los Registros deberían estar bajo la órbita de un órgano administrativo, se diría que estos "deben" estar dentro de su órbita.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Tanto la Constitución de la Nación Argentina en su artículo 116, como la de la Provincia en su artículo 161 y subsiguientes establecen las atribuciones del Poder Judicial.

El artículo 116 establece que *“corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación...”* “...

El artículo 161 establece: *“La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada...”*. Asimismo establece para los tribunales inferiores la resolución de todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y los plazos establecidos al efecto por las leyes procesales-Artículo 168-; reglamenta los procedimientos ante los Tribunales, expresando que serán públicos cuyas sentencias deberán ser redactadas y volcadas en los libros pertinentes las que serán debidamente publicadas- Artículo 169-, debiendo ser fundadas en el texto expreso de la ley y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho- Artículo 171-

Claramente se desprende que dentro de la facultades del Poder Judicial, ya sea originariamente o por intermedio de los tribunales y/o juzgados inferiores no se infiere ni siquiera remotamente la de crear, organizar y operar los Registros de Aspirantes a Guardas con fines de adopción.

Esta organización ha devenido arcaica, llegando al extremo en el que el mismo poder que evalúa a los pretensos adoptantes, más tarde será el que los llamará en caso de que un niño se encuentre en estado de adoptabilidad para otorgarles la guarda pre adoptiva. Señores no se puede ser Juez y Parte. Esta práctica necesariamente conlleva la posibilidad de que las guardas otorgadas puedan estar viciadas de nulidad.

Asimismo, esta función es ejecutada, no por la Suprema Corte de Justicia, sino por intermedio de los Juzgados y Tribunales de Familia con sede en 18 de los 19, Departamentos Judiciales de esta provincia, que tiene en todos y cada



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

uno de ellos serios problemas con las inscripciones, que varían desde el cúmulo de tareas en los del primero y segundo cordón de la provincia, hasta las grandes distancias que existen entre la sede jurisdiccional y la ciudad y/o pueblo de quienes quieran inscribirse, en el interior de la Provincia.

La realidad nos dice que en las jurisdicciones de San Isidro, San Martín, Lomas de Zamora, Morón, La Matanza, Quilmes, los recientes Avellaneda-Lanús, Moreno General Rodríguez, y muy probablemente en la misma La Plata, tal es el desborde de trabajo que tienen, que la inscripción que realizan las personas, trae aparejada una evaluación mínima. Personas con una gran conflictiva, que han traspasado el duelo por no poder tener un hijo biológico, que necesitan ser recibidos por profesionales avezados e interesados en su problemática, capaces de ayudar, acompañar y por sobre todas las cosas evaluar si están o no en condiciones de asumir una paternidad adoptiva, no son asistidos como debieran. Profundizar esta tarea resulta imposible para los Juzgados, ya que deben priorizar cumplir con la función para la que fueron creados, cual es la de impartir justicia. No pueden darse el lujo de postergar sus funciones para hacer más expeditiva y transparente la inscripción y evaluación de postulantes; con un cúmulo de causas en su haber exorbitante, con tiempo y personal inversamente proporcional a la cantidad de expedientes, no puede exigírseles además, que se avoquen consciente y denodadamente a una tarea que es absolutamente ajena a su función. De todo ello resulta un trato indigno hacia los postulantes.

Por otro lado están los futuros adoptantes domiciliados en el interior de la vasta provincia de Buenos Aires, quienes para acceder a la inscripción en el Juzgado o Tribunal de su jurisdicción, en la mayoría de los casos deben trasladarse más de 200 Km, lo que a todas luces es también indigno y denigrante.

Tenemos una extensión geográfica de 307.571 Km<sup>2</sup>, con casi 17 millones de habitantes, de los cuales el 62.5% se concentra en el conurbano, es decir en menos de 3.000 Km<sup>2</sup>; el resto de la población se distribuye en lo que queda de la inmensidad bonaerense. Para estos índices geográficos y demográficos indicados solo existen a lo sumo 20 jurisdicciones donde las personas que quieren inscribirse como pretensos adoptantes, puedan hacerlo. De esos 20 departamentos judiciales, 9 funcionan en el conurbano y 11 en el resto de la Provincia. Si hacemos una simple cuenta tomando los parámetros de cantidad de habitantes y extensión territorial, concluimos que donde se concentra la mayor cantidad de habitantes, existen solo 9 jurisdicciones donde acceder a inscribirse y



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

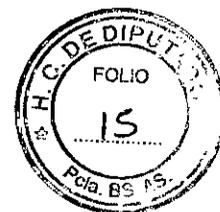
para resto de la Provincia, en la que claramente cabe un país Europeo, solo once. Ciertamente esto es bárbaro en el estricto sentido de la palabra y claramente es otra de las causas del funcionamiento deficiente del Registro de Adoptantes en la Provincia de Buenos Aires.

Cuál es la solución a esta temática tan sensible, que involucra a adultos que desean ser padres, pero por sobre todas las cosas a niños que tienen, en la mayoría de los casos, vulnerados sus derechos desde su nacimiento y que necesitan de un hogar y de una familia?. Cómo evitamos que una práctica que ha caído en desuetudo, que está colapsada, que no tiene ni la cantidad ni la calidad de servicios adecuados, ergo no tiene ni la cantidad ni la calidad de profesionales necesarios para contener, ayudar y evaluar a los postulantes, devenga en ágil, transparente y garantizadora de derechos para ambos actores- adultos-niños?: Sencillamente sacando de la órbita del Poder Judicial el Registro de Aspirantes para Guardas pre Adoptivas y trasladándolo hacia la esfera del Poder Ejecutivo.

Quien sería un real garante de todos estos derechos? Haciendo una evaluación sobre los cambios legislativos de los últimos años, tanto en el plano Nacional y provincial como en el Internacional, creemos que ese garante sería El Ministerio de Desarrollo Social por intermedio de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia.

El Registro de Aspirantes a Guardas Pre Adoptivas, debería quedar bajo la órbita del nombrado Ministerio, a quien le correspondería ser el encargado de establecer el Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento Administrativo del Registro, siendo por lo tanto su autoridad de aplicación, el que en principio, de acuerdo al cambio de paradigma vigente y en aras de facilitar el acceso de los pretendidos adoptantes a la inscripción, garantizar el cumplimiento de las normativas nombradas, la descentralización, y por sobre toda las cosas los derechos de los niños en estado de adoptabilidad, correspondería que fueran los Servicios de Protección zonales y locales existentes o a crearse a tales fines en todo el territorio de la Provincia, los que efectivamente se encargaran de llevar adelante la ejecución de la inscripción, evaluación y admisión o rechazo de los postulantes.

El funcionamiento de los Registros de Adoptantes dentro de la esfera del Poder Judicial, ni es, ni ha sido privativo de la Provincia de Buenos Aires, pero como ya se dijera si alguna vez tuvo razón de ser, hoy no solo no la tiene sino que



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

deviene al menos cuestionable. De las 19 Provincias, que incluye a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adheridas al Registro Unico Nacional de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos, en seis, sus registros están bajo la órbita del órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, desde la pionera Ciudad Autónoma de Buenos Aires- 2005- hasta la última Provincia de la Pampa-2013- pasando por Santa Cruz, Tierra del Fuego, Chubut y Santa Fe.

Por los motivos expuestos en este fundamento la tendencia está siendo este lógico traspaso, la Provincia de Buenos Aires, no puede quedar afuera y ajena a este cambio necesario urgente y absolutamente respetuoso de la Constitución, leyes internas y tratados internacionales para garantizar los derechos tanto de quienes quieren adoptar como de quienes quieren y/o deben ser adoptados.

**En conclusión,**

Es necesario y urgente un cambio en la organización y estructuración del Registro Unico de adoptantes, el actual se encuentra absolutamente fuera de las normativas vigentes tanto en el plano Internacional, como en el Nacional. En la práctica no está funcionando como debiera, los Juzgados, escasos y colapsados de trabajo por un lado, actuando fuera de su función específica por el otro, sumado a la grandes distancias que existen en el interior de la Provincia, hace que no se les dé el debido trato y respeto a los pretensos postulantes a guardas pre adoptivas, generando en ellos desazón, angustia e incertidumbre lo que es, no solo irrespetuoso, sino que me animaría a decir, ilegítimo; siendo la otra cara de la moneda, la vulneración por parte del Estado, de los derechos de los niños que esperan que se les garantice su derecho de vivir en familia.

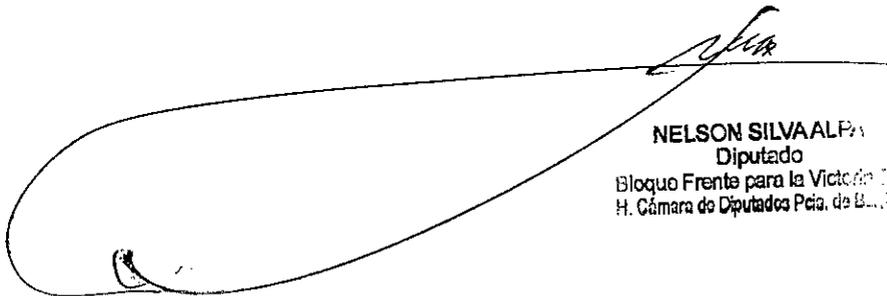
Todo lo descrito en el cuerpo de este fundamento, no solo vulnera los derechos de ambas partes, sino que da vía libre para que quienes quieren hacer efectivo su deseo de ser padres adoptivos, al ver que el Estado no solo no les allana el camino, sino que se los obstaculiza, puedan incurrir en prácticas, que si bien continúan instaladas en la sociedad como válidas, son absolutamente ilegales: La entrega directa de niños, las que pese a los grandes esfuerzos comunes que muchos organismos están haciendo para evitarlas, no cesan, con las nefastas consecuencias que esto genera en la parte más vulnerable de esa diada, los propios niños.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La pata importante y decisiva a la hora de conseguir el triunfo en la lucha contra estas prácticas depende señores, de que el órgano administrativo sea competente para recibir a los postulantes, explicándoles el proceso a seguir, evaluándolos con el debido tiempo y respeto por profesionales preparados y comprometidos en esta temática tan sensible, y por sobre todas las cosas descentralizando de manera eficiente, concreta, efectiva y cierta a los órganos evaluadores, para de esta manera agilizar un trámite que deviene absolutamente necesario, no solo para que quienes deseen adoptar puedan hacerlo, sino para evitar que un niño que está en condiciones de vivir en familia, no permanezca un día más del necesario en un ámbito que en el mejor de los casos le es absolutamente ajeno y en el peor, absolutamente hostil.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.



NELSON SILVAALBA  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Buenos Aires